

RAD. 63001311000220200008199
INTERL. 1435

Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad legal el demandado señor LUIS ADRIANO MUNERA GALLEGO en este proceso VERBAL para Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por la señora VIVIANA ANDREA CARDONA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de reconvención, sin embargo, de acuerdo al análisis y examen de la demanda y sus anexos, será inadmitida conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, por haberse encontrado las siguientes falencias, a saber

- a) La demanda principal se trata de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, cuyo trámite es Verbal, mientras que la demanda de reconvención propone una Fijación de Cuota Alimentaría a favor de los menores hijos de la pareja, la cual se adelanta a través del procedimiento Verbal Sumario, lo que significa que estamos ante dos procedimientos diferentes.*
- b) Teniendo en cuenta la pretensión de la demanda de reconvención, es importante considerar que el artículo 389 del C.G.P, en su numeral 2. Señala que en la sentencia de divorcio se dispondrá: "La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil." Lo que, como ya se dijo, es lo que se pretende en la demanda de reconvención y que también se planteó en la contestación de la demanda.*

En efecto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Reconvención para FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS formulada por el señor LUIS ADRIANO MUNERA GALLEGO a través de apoderado judicial en contra de la señora VIVIANA ANDREA CARDONA GÓMEZ, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente y para los fines indicados en el artículo 77 de la norma ya nombrada, al abogado JUAN PABLO LIBRADO LÓPEZ, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**955a044d44d089ad1ecb4aba02a47e162dc8d02a82c102a174c1e
10f09de0f02**

Documento generado en 27/09/2020 05:58:07 p.m.